

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 151.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

A las profundas reformas hechas en Instruccion pública ha de seguir, como consecuencia necesaria, una variacion radical en toda la organizacion de la enseñanza.

La libertad para seguir los estudios en la forma que cada uno crea conveniente, y la facilidad con que los jóvenes pueden presentarse á adquirir certificaciones y títulos académicos, exigen en los exámenes un gran rigor, que ha de suplir al conocimiento que ántes tenia el Profesor de la aptitud y aplicacion de cada alumno. Sin embargo, no es posible que los exámenes tengan en este curso todas las condiciones de rigor que habrán de tener en lo sucesivo á causa del retraso con que empezó el curso escolar, de las reformas hechas cuando estaba ya comenzado, y de la perturbacion natural que traen siempre consigo modificaciones que afectan, no sólo á la forma, sino al modo de ser de la enseñanza. Todo esto aconseja al Ministro que suscribe la adopcion de reglas transitorias para la celebracion de exámenes y grados, hasta que empiecen á regir la ley general de Instruccion pública presentada á las Cortes Constituyentes y los reglamentos que han de completarla para su ejecucion.

Por esta causa no se establece para el curso actual el examen por escrito que es seguramente uno de los medios más eficaces para juzgar en breve tiempo y con acierto al examinando. Se suprime tambien en los actos académicos la suerte para sacar las preguntas ó lecciones, y se deja al arbitrio de los Jueces el formular las cuestiones á que han de contestar los alumnos. La suerte no significa nada en un acto de este género, y lleva consigo cierta fatalidad que se presta á quejas y á disgustos mucho más todavía que la voluntad del examinador. La razon que ha aconsejado

en algunas ocasiones el que las preguntas sean sacadas á la suerte ha sido la de que por este medio se puede evitar el capricho del Juez y el que este no influya de modo alguno en la mayor ó menor dificultad de los puntos sobre que ha de versar el examen; pero el juicio de un Tribunal ó de un Jurado debe estar muy por cima de estas consideraciones vulgares y hasta ofensivas á la dignidad de los Jueces, pues ha de suponerse que estos, en su buen criterio, han de apreciar la dificultad de la pregunta para decidir acerca de la nota del examen.

El establecimiento de los Jurados, que se viene practicando por una disposicion reciente, es una nueva garantia para el alumno y una consecuencia de la libertad de enseñanza. El Estado, el Gobierno, no sólo no impone sus creencias en la cátedra, sino que tampoco nombra los Jueces, ni obliga á los alumnos á examinarse ante los Profesores oficiales: trata sólo de que personas independientes y de reconocida competencia, elegidas libremente por los Claustros, den un fallo científico, una sancion pública á los estudios hechos en cualquier establecimiento ó privadamente.

Otra de las modificaciones que se introducen por este decreto es la supresion de las diversas notas con que ántes se calificaba el acto del examen por medio de una escala de adjetivos que no tenían valor alguno en absoluto, y que dejaban mucho que desear en lo relativo. Ahora no habrá más que dos notas: aprobado y suspenso; pero se establecen premios suficientes en número en cada asignatura para los estudiantes que lo merezcan. De este modo el alumno obtendrá la sancion pública de sus estudios en el acto del examen, y para demostrar su aprovechamiento, su aplicacion, tendrá que someterse á un nuevo acto académico, cuyo objeto será el examen comparativo.

Los exámenes de los colegios que estaban fuera de la capital y de las Escuelas Pias eran un privilegio á todas luces injusto: hoy los alumnos de estos establecimientos quedan

sometidos á las prescripciones generales, y el Rector autorizado para disponer que puedan verificarse los exámenes en el mismo establecimiento que ha dado la enseñanza cuando su importancia ú otras razones de conveniencia lo aconsejaren.

A estos puntos quedan reducidas las reformas que se hacen en el modo de verificarse los exámenes, reformas que son transitorias, que no han de tener aplicacion nada más que en este curso por las razones más arriba indicadas, y que han de ser sustituidas por una nueva legislacion en cuanto se ponga en vigor la ley de Instruccion pública.

Por tanto, en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los exámenes de prueba de curso en los establecimientos públicos se verificarán en este año desde el 1.º al 30 de Junio y desde el 1.º al 30 de Setiembre.

Art. 2.º Los ejercicios serán públicos, y todos los individuos que formen los Jurados deberán preguntar durante el tiempo que crean necesario para cerciorarse de los conocimientos que posee el alumno.

Art. 3.º No habrá más censuras que las de aprobado y suspenso.

Art. 4.º Los que salieren suspensos en los exámenes de Junio no podrán volver á presentarse á examen hasta el mes de Setiembre.

Art. 5.º En cada asignatura se dará un premio y dos accesit por cada 50 examinandos que fuesen aprobados.

Art. 6.º Los premios y los accesit consistirán en diplomas.

Art. 7.º Los Jurados de exámenes y grados, así como los de oposicion á premios, se compondrán de tres Jueces.

Art. 8.º Los Claustros de las Facultades, de los Institutos de segunda enseñanza y de los demás establecimientos nombrarán los Jurados de exámenes para todas las asignaturas.

Art. 9.º Cuando hubiese varios

Tribunales para la misma asignatura ó para la misma clase de ejercicios, el examinando podrá presentarse ante cualquiera de ellos.

Art. 10. El fallo de los Jurados es inapelable.

Art. 11. Los derechos de exámenes y grados se distribuirán por partes iguales entre los Jueces, correspondiendo parte doble á los Decanos y Directores.

Art. 12. Los alumnos de los colegios y los que hubieren estudiado privadamente se examinarán con arreglo á las prescripciones de este decreto.

Art. 13. El Profesor de cada asignatura de los establecimientos públicos ó privados formará parte del Jurado que haya de examinar á sus discípulos.

Art. 14. La Presidencia de los Jurados corresponderá al Juez que tenga superior categoría en la enseñanza oficial: en igualdad de categoría al Profesor más antiguo; y si no hubiese más Profesor que el de la asignatura, le corresponderá la Presidencia.

Art. 15. Para presentarse á examen basta acreditar haber satisfecho los derechos correspondientes.

Art. 16. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario del Tribunal, que será el más joven de los Jueces, haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una para el público; y otra para la Secretaría del establecimiento.

Art. 17. Será requisito indispensable para ser admitido al examen de asignaturas de la segunda enseñanza haber sido aprobado en Instruccion primaria.

Art. 18. Aprobadas todas las asignaturas de segunda enseñanza, el alumno podrá presentarse á los ejercicios del grado de Bachiller en Artes.

Art. 19. Estos ejercicios serán dos. Los que hayan estudiado el latín se examinarán en el primero de Gramática castellana y latina, traduccion, análisis y composicion, retórica y de-

más asignaturas que corresponden á la Facultad de Filosofía y Letras; y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias. Los que no hubiesen estudiado latin se examinarán en el primer ejercicio de las asignaturas de Filosofía y Letras, Artes y Derecho; y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias, incluyendo las nociones de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 20. Estos ejercicios serán orales, y durarán el tiempo que el Jurado creyere conveniente.

Art. 21. La calificación recaerá sobre cada ejercicio separadamente.

Art. 22. Los exámenes de Facultad se harán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 23. Para ser admitido á los ejercicios del grado de Bachiller en una Facultad es indispensable haber sido aprobado con anterioridad en el grado de Bachiller en Artes.

Art. 24. Los ejercicios para los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor se celebrarán, por este año, en la forma que determina la legislación vigente.

Art. 25. El Rector designará el sitio en que hayan de celebrarse los exámenes.

Madrid cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta núm. 75.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorización concedida en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el día 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la

mencionada subasta es el que á continuación se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 15 de Marzo de 1869.—El Director General, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el día en que se firmó la escritura de convenio.

2.º El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 55 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes ... 45 por 100

En los 10 siguientes.... 55 por 100

En los 10 siguientes.... 50 por 100

En los 10 últimos..... 45 por 100

3.º Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expendá en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Lóndres y Marsella, deducidos los trasportes, el día 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningún caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposición las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con sólo la reserva de un piso y un almacén por lo ménos en la Casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ámbos contratantes.

5.º Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposición forzosa de este, abonándole al precio corriente entónces en Linares, con la rebaja del costo de extracción, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese día son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en

los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.º El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.º

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningún caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione ó intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos, etc. valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ámbos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 días después de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.º Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administracion, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el

Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningún tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificación de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administracion utilizará para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.º El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.º El arrendatario se somete expresamente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto ántes citado previene y á lo que ordena el art. 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el día 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto, el segundo Jefe de la Direccion, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo día y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.º

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.º, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará

retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitación oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ámbas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera, íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.º Este arrendamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al ménos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la *Gaceta de Madrid*, en todos los *Boletines oficiales* de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.º La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por ámbos contratantes, con sujecion estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

BASES

para el sistema de explotacion á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.º El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuacion del que viene siguiendo la Administracion desde el año de 1850, salvo aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ámbas partes contratantes.

2.º Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del fi-

lon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la direccion de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.º Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testeros, sin mas restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.º De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificacion, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5.º Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.ª, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.º Es condicion indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desagüadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administracion de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.º El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotacion en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la explotacion y otros dos de los que se sitúen hacia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotacion.

8.º Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los cañones de desagüe titulados de *Romero y Bajo de Arrayanes*.

9.º Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administracion, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figuerola.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de..... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 3.ª del indicado pliego:

En los dos primeros años. . . por 100
En los ocho siguientes. . . por 100
En los diez siguientes. . . por 100
En los diez subsiguientes. . . por 100
En los diez últimos. por 100
(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 172.

El Alcalde de Fresno del Rio con fecha ocho del actual me dice lo siguiente:

En el dia dos del actual ha fallecido en este pueblo un pobre que se conducia enfermo, de las señas siguientes: Edad como de 80 á 90 años, estatura baja, pelo y barba canoso; vestia solo un pantalon de paño muy viejo y trapecado, sin otra cobertura mas que camisa vieja; tenia dos fardes, uno de estopa viejo y otro de lana tambien viejo, y una camisa además de la puesta, muy vieja.

Y como se ignore la naturaleza y vecindad de dicha persona, se lo participo á V. S. á fin de que si lo tiene por conveniente se sirva V. S. mandar se inserte en el *Boletin oficial*, á fin de que pueda llegar á conocimiento de la familia del finado á los fines consiguientes.

Fresno del Rio 8 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Martin Martinez.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los fines que indica la preinserta comunicacion.

Palencia 12 de Mayo de 1869.—El Gobernador, Gregorio de Mijares.

Circular núm. 173.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el mozo Calisto Gutierrez, vecino de Villamuriel de Cerrato, y cuyas señas se espresan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido se pondrá á mi disposicion.

Palencia 15 de Mayo de 1869.—El Gobernador, Gregorio de Mijares.

Señas del Calisto.

Edad 18 años, estatura como cinco piés, bien parecido, pelo y cejas rubias, ojos azules, nariz afilada, barba naciente, viste una capa de pastor, chaqueta corta de paño de Astudillo, chalecho de tela negro, pantalon de paño pardo, botas y borceguies de pastor y zajones blancos de merina, sombrero calañés nuevo.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Traslaciones de dominio.—Indulto de multas.—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 5 del que rige comunica á esta Administracion lo que sigue:—«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 1.º del actual la orden siguiente:—Ilustrísimo Sr.: Teniendo en consideracion que las circunstancias anormales por que ha atravesado el pais, influyendo en los actos individuales, han podido ser causa de que algunos contribuyentes al impuesto de traslaciones de dominio hayan incurrido sin conciencia penable en las multas señaladas á los que demoran su pago mas allá de los plazos legales; y atendiendo á que los vigentes se han considerado implícitamente angustiosos al proponer su ampliacion en el proyecto de ley de presupuestos presentado á las Cortes Constituyentes; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que los deudores por dicho concepto que se hallasen incursos en la expresada pena quedarán relevados de ella presentando los documentos traslativos de dominio á la liquidacion y pago del impuesto en el improrogable plazo que terminará el 30 de Junio próximo venidero.—Al trasladarlo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento he estimado conveniente prevenirle: 1.º Que dé á la preinserta declaracion toda la publicidad posible insertándola tres veces en el *Boletin oficial* de la provincia y comunicándola individualmente á las oficinas de liquidacion de la misma. 2.º Que considere V. S. comprendidas en la gracia de que se trata las multas cuya condonacion se halle pendiente de solicitud especial. Y 3.º Que haga V. S. comprender por los mismos medios de publicidad que despues del 30 de Junio próximo venidero no habrá ya pretesto ni razon plausible para solicitar ni conceder relevaciones especiales de multas á los que no se hubiesen aprovechado del beneficio expresado.»

Y en cumplimiento de las órdenes de la superioridad y para que llegue á conocimiento del público la benéfica disposicion del Poder Ejecutivo, se inserta en el *Boletin oficial* de la provincia, debiendo advertirse por esta Administracion: 1.º Que para que tenga efecto inmediatamente la traslada á los Liquidadores de los partidos á fin de que hagan la oportuna aplicacion de la espresada gracia, sobreyendo desde luego en los expedientes de exaccion de multas de esta clase, que tengan en curso. 2.º Que en las escrituras ó documentos sujetos al impuesto que se les presenten á liquidacion, procedan á la misma sin hacer mérito de si ha trascurrido ó no el tiempo para la presentacion al pago, si bien poniendo nota de ello en el expediente. 3.º Que una vez pasado el plazo que se concede por el Poder Ejecutivo, sin que los interesados hayan hecho uso de aquella gracia, la imposicion de la multa que corresponda con arreglo á la ley y su exaccion serán irremisibles. 4.º Que los señores

Alcaldes den publicidad en sus respectivos distritos municipales á la presente circular en la forma acostumbrada á fin de que no pueda alegarse ignorancia.

Palencia 5 de Mayo de 1869.—El Administrador, P. O., José Palacios.

Habiéndose observado que apesar de la carta circular, núm. 126, publicada por el Sr. Gobernador de la provincia en el *Boletín* del 19 de Marzo último, á fin de que se prorogue el pago de los plazos vencidos ó que venzan antes del 31 de Octubre, á los compradores de Bienes Nacionales que á consecuencia de las pérdidas sufridas por la escasez de cosechas soliciten la gracia, siempre que se comprometan á abonar el interés correspondiente hasta el 31 de Octubre en el cual sin mas dilaciones habrán de verificar el pago, y siendo en muy corto número las solicitudes presentadas al objeto y deseosa esta Administración de aliviar en lo posible á los que han sufrido tan calamitosa situación, ha dispuesto, de acuerdo con el Sr. Gobernador, prorogar el plazo de la presentación de solicitudes por término de 15 dias desde la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, en la inteligencia de que pasado dicho término no se atenderá ninguna reclamación.

Palencia 10 de Mayo de 1869.—El Administrador de Hacienda pública, Rafael del Val.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Valladolid.

Don Juan de Igueron, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

A los Señores Jueces de primera instancia de los Juzgados de la provincia de Palencia, hago saber: que en este se sigue causa criminal contra Vicente Camino Carrion, natural de Cevico de la Torre, residente en esta ciudad, hijo de Pedro y Antonia Carrion, de estado soltero, de oficio sirviente, de edad de diez y ocho años; cuyas señas son: estatura regular, cara regular, color bueno, corto de vista, pelo castaño y vestia con americana y chaleco de paño, color muy claro, como blanco, pantalon de paño negro con rayas blancas, gorra de paño, color claro, y botas de becerro; sobre haberse fugado de esta ciudad el dia dos de este mes con seiscientos cuarenta escudos estafados á sus amos Don Francisco Ortega y Don Ceferino de la Fuente de esta vecindad, en cuya causa he acordado por auto de este dia expedir el presente para V. S. por el cual en nombre del Gobierno de la Nacion exhorto y requiero, y de la mia pido, ruego y encargo que luego que se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia se sirvan disponer que, si fuese habido el precitado Vicente Camino Carrion, se proceda á su prisión, remitiéndole con la debida seguridad y por medio de la Guardia civil con los efectos y metálico que le fuesen ocupados á esta capital y mi disposición.

Así mismo por el presente cito, llamo y emplazo al precitado Vicente Camino Carrion para que en el término de treinta dias se presente en la cárcel de esta capital á estar á derecho en la precitada causa, apercibido que no lo haciendo y pasado dicho término se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía con los Estrados del Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Igueron.—P. S. M., Manuel Martín de Lezcano.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion de los Condes y su Partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Cesáreo Perez Montes, de edad de cuarenta y dos años, de estado soltero, profesor de instruccion primaria, que fué de Arroyo y vecino del mismo, para que comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á notificarle la sentencia recaída en la causa que se ha sustanciado por las lesiones que le infirió en la tarde del once de Enero último, su convecino Bonifacio Velasco García, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que diere lugar.

Dado en Carrion de los Condes á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Alvaro Becerra.—Por su mandado, Licenciado Isaac Vazquez Casado.

Ayuntamiento popular de Antigüedad.

Don Silverio Gil, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que no habiéndose presentado el mozo Casimiro Rodriguez Roman, quinto por el cupo de esta villa con número 7, ni interesado alguno que le representara en el acto del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, que tuvo lugar el dia 2 del corriente mes, é ignorarse su paradero, se hace público por medio del presente edicto, rogando á los Sres. Alcaldes y demas autoridades que tengan conocimiento de la residencia del citado mozo, le pongan á mi disposición, para que pueda ser tallado y reconocido en la forma que previene la Ley de 30 de Enero de 1856 y con el fin de que quede cumplido lo dispuesto en el artículo 100 de la misma.

Antigüedad 9 de Mayo de 1869. Silverio Gil.—Por su mandado, Ladislao Gutierrez.

Señas.

Edad 20 años. Estatura, no tiene la talla legal. Pelo negro. Ojos id. Nariz regular. Barba ninguna. Cara redonda. Color trigueño.

Señas particulares.

Padece de idiotismo é imbecilidad, segun es público y notorio en esta villa.

Ayuntamiento popular de Villasila.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este partido, por defuncion del que la obtenia, su dotacion consiste en cincuenta y tres cargas de trigo, casa para habitar y suerte de leña, cobradas por el agraciado en el mes de Setiembre; comprende los pueblos de Villasila y Villamelendro, Villanuño y Arenillas de Nuño Perez, á la distancia de un cuarto de legua.

Los que aspiren á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento de Villasila en el término de un mes despues de anunciado en el *Boletín*, en cuya época se proveerá dicha plaza.

Villasila 8 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Francisco Perez.

RECAUDACION.

Autorizado por el Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia para proceder á la cobranza de los descubiertos por la contribucion de subsidio de los pueblos de Amusco, Fromista, Dueñas y Villarramiel de que estoy encargado se hace saber que se les admite el pago por término de cuatro dias á contar desde el de la publicacion de este anuncio, sin costas ni recargos de ninguna clase, atendiendo al mal estado del país; empero pasados se presentarán los comisionados en los distritos citados y procederán á las ejecuciones, segun instruccion.

Palencia 10 de Mayo de 1869.—E. R., Bonifacio Olmedo.

COMISION DE APREMIO DEL PUEBLO DE HUSILLOS.

REMATE.

Para solventar el pago de dietas y costas causadas y que se causaren en el expediente de ejecucion y apremio, que contra varios vecinos del pueblo de Husillos y otros puntos se está siguiendo, mediante hallarse aun en descubierto, el dia 20 del mes actual de Mayo y hora de las 11 de su mañana, se venden en público remate en una de las salas de la casa de Ayuntamiento de esta ciudad de Palencia, los bienes siguientes, los cuales han sido tasados pericialmente, y embargados con arreglo á Instruccion.

Bienes muebles de D. Julian Pelaez, vecino de Husillos.

Una mesa, madera de pino, con su cajon, tapete de lana que la cubre, tasada en veinte reales.

Una arca grande, con su cerradura y llave, de igual madera de pino, tasada en treinta reales.

Tres bancos de respaldo, madera nogal, de cocina, tasados todos en cien reales.

Cuatro sillas, asiento de paja, tasadas en veinte y cuatro reales.

Una cama catre, madera de pino, tasada en veinte reales.

Otras dos mesas de igual madera de pino, tasadas en treinta y seis reales ámbas.

Seis marcos ó cuadros con sus cristales é imágenes de santos, en veinte y cuatro reales.

Importan los muebles doscientos cincuenta y cuatro reales.

RAICES.

Una tierra sita en el término de dicho Husillos, al pago titulado de Cár-

rio, de cabida de ocho cuartas, linda por N. con arroyo, S. Benito Lopez, y M. con D. José Cortés, vecinos del mismo pueblo; y fué tasada en ochocientos reales.

Total mil cincuenta y cuatro.

Bienes raices de Don Vicente Rojo, vecino de Husillos.

Una tierra en término de dicho Villanuño pueblo, al pago de la Cotarra, de cabida de cuatro cuartas, linda por O. con Francisco Rey, M. Pedro Rojo, y P. con Gaspar García; y fué tasada en seiscientos reales.

Y un majuelo, al pago del Arenal, término de dicho pueblo de Husillos, de cabida de dos cuartas, que linda por O. con Cesáreo Lopez, N. Pedro Aguado, y M. con Gaspar García; y fué tasado en seiscientos reales.

Total mil doscientos.

Fincas de Don Diego Rojo, vecino hoy de la Fábrica de harinas titulada la 30 Exclusa.

Una casa sita en el casco de dicho Husillos, y su calle Mayor, señalada con el número diez y siete, manzana núm. 3, está situada su fachada principal al Saliente, linda por el N. con dicha calle Mayor y por M. y P. con otras de D. José Cortés, consta de planta baja y alta, con desvan, y toda ella incluso el corral, de mil trescientos catorce metros cuadrados, su figura y pavimento; fué tasada en seis mil setecientos cincuenta y seis reales.

Cuyas fincas y bienes serán adjudicados en el mejor postor, no admitiendo proposicion que no cubra la tasacion.

Palencia 5 de Mayo de 1869.—El Juez comisionado del expediente, Manuel Azcona.

Anuncios particulares.

ROBO.

En la noche del cuatro del actual han sido robadas de la casa de Bruno Negro, vecino de la inmediata villa de Laguna de Duero, dos mulas, una roja, pelos largos, de diez años de edad, de alzada de siete cuartas y un dedo, recién esquilada; y la otra negra, de catorce años, con un lunar blanco en el pecho, de alzada de siete cuartas menos un dedo, tambien recién esquilada. Se suplica á cualquiera persona que las vea lo ponga en conocimiento de los señores Inspector de orden público y jefe de la guardia municipal de esta ciudad, quienes estan practicando diligencias en su busca, expresando los sugetos en cuyo poder se encontraren.

Las personas que quisieren comprar árboles de chopo castellano pertenecientes que fueron del comun aprovechamiento de la villa de Manquillos, veáse con su dueño Tomás Gomez, vecino del mismo, que este las venderá en lo que justo fuere y con la mayor equidad. 1-3

Del campo de Fuentes de Nava ha desaparecido una yegua de las siguientes señas:

Alzada 6 cuartas y media, cerrada, pelo castaño oscuro, crin con gallo, tiene cabezon con cadena y aparejo. Su dueño Santiago Liron, quien abonará los gastos ocasionados, suplicando de aviso á este señor la persona en cuyo poder se halle.